



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1408/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, otorgada a la solicitud de información presentada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés ante el sujeto obligado, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante en la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Apercebimiento.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito de la manera más atenta se me proporcione toda la información o datos con los que se dispongan, contemplando los más recientes respecto al número de concesiones otorgadas a el transporte urbano, taxis y combis de las respectivas empresas de la ciudad de Xalapa exclusivamente, respecto de la cual es titular.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a la

cuenta contacto@verivai.org.mx de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo treinta de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El seis de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio número SSP/UDT/1428/2023 de la Jefa de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó su similar SSP/UDT/1398/2023, mediante el cual requiere lo peticionado al Director General de Transporte del Estado, quien dio contestación a la solicitud de información con el oficio número SSP/DGTE/1419/2023.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista de la parte recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el número de concesiones otorgadas al transporte urbano, taxis y combis de las respectivas empresas de la ciudad de Xalapa, Veracruz, tal y como se encuentra detallado en el antecedente uno de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

...

Respuesta

N/A

Documentación de la respuesta			
	Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.			

...

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

[...] Mi nombre es ****, el motivo de este correo es pedir de la manera más cordial una resolución **ante la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información elaborada el día 24 de abril del presente año**, dirigida al sujeto obligado y secretario de seguridad pública Cuauhtémoc Zúñiga Bonilla, dicha solicitud fue remitida mediante el correo de transparencia correspondiente a su dependencia a cargo [...]

...

[Énfasis añadido]

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; o bien, que hubiese documentado la prórroga para dar respuesta a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para

emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada ley de transparencia local.

No obstante, de las constancias de autos, se advierte que compareció el ente público durante la sustanciación del recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remite los oficios número SSP/UDT/1428/2023 y SSP/UDT/1398/2023 de la Jefa de la Unidad de Transparencia, a los que adjuntó el oficio SSP/DGTE/1419/2023, del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual informó el número de concesiones otorgadas al transporte urbano, taxis y combis en la ciudad de Xalapa, como se inserta a continuación:

...



LIC. MARTHA DENISSE ORTIZ OCHOA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 fracción VI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; en atención y respuesta a la Notificación de la Admisión del Recurso de Revisión con número **IVAI-REV/1408/2023/I** de fecha 6 de junio de la presente anualidad a través del cual se notifica el acuerdo de fecha 30 de mayo de 2023 en el expediente al rubro citado dictado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a continuación procedo a emitir los alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

A L E G A T O S

Aunque no se expresan los agravios del recurrente, en defensa de esta Autoridad se puntualiza que se hicieron búsquedas en las solicitudes de información que han sido atendidas oportunamente sin ubicar alguna que haya sido contestada al hoy recurrente.

Sin embargo, en aras de cumplir con la obligación de transparencia que le corresponde a esta Dependencia perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, a continuación se proporcionan los datos solicitados:

Concesiones de transporte urbano otorgadas en Xalapa: **1,130**

Concesiones de taxis otorgadas en Xalapa: **8,431**

Concesiones de combis otorgadas en Xalapa: **50**

En ese sentido, se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido, por lo que solicitamos muy atentamente a ese Órgano Garante se haga entrega de la misma al hoy recurrente.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones, XVI y XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



"2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Lo que informo a usted para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. SAID IGNACIO HEREDIA MADRIGAL
DELEGADO JURIDICO EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

C.c.p. LIC. ANGEL ALARCON PALMEROS - Director General de Transporte del Estado. Para su superior conocimiento. - Presente SSPM/ACS.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción XVI; 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normativa anterior, se advierte que la persona titular de la Dirección General de Transporte del Estado tendrá entre sus facultades la de vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades.

Además, los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de ser necesario y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, podrán contar con una persona titular o encargada de la Subdirección, Delegación, Subdelegación u Oficina de Enlace Jurídico, a quien corresponderá el conocimiento de los asuntos jurídicos del órgano, conforme a las disposiciones legales aplicables, además de informar de forma mensual, semanal y cuando así lo requiera la Dirección General Jurídica respecto de las actividades que realicen.

Como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, sustancialmente, el motivo de inconformidad planteado por el ciudadano fue la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud de información.

En este orden de ideas, si bien es cierto el sujeto obligado omitió otorgar respuesta durante el procedimiento de acceso, se tiene que resarcó su omisión durante la sustanciación del medio de impugnación, toda vez que informó al particular el número de concesiones otorgadas al transporte público de la siguiente manera:

...



Sin embargo, en aras de cumplir con la obligación de transparencia que le corresponde a esta Dependencia perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, a continuación se proporcionan los datos solicitados:

Concesiones de transporte urbano otorgadas en Xalapa: **1,130**

Concesiones de taxis otorgadas en Xalapa: **8,431**

Concesiones de combis otorgadas en Xalapa: **50**

En ese sentido, se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido, por lo que solicitamos muy atentamente a ese Órgano Garante se haga entrega de la misma al hoy recurrente.

...

Documentales que fueron remitidas al recurrente mediante proveído de fecha veinte de junio del año en curso, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél de su notificación, manifestara si la información enviada por el sujeto obligado satisfacía su derecho de acceso a la información pública, sin que a la fecha en que se emite el presente fallo, exista registro de alguna manifestación realizada por el ciudadano en la que exprese inconformidad y que haya sido recibida en este Instituto.

En consecuencia, la respuesta otorgada en la sustanciación del recurso de revisión colma el derecho de acceso del solicitante, al haber proporcionado la información con la que cuenta el sujeto obligado y en donde consta lo solicitado, cumpliendo así con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con que cuenta el sujeto obligado y que cumple con lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión y con dicha documentación subsanó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo cierto es que en un primer momento se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones para atender la solicitud de información en los plazos previstos en la norma, faltando con ello a lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia; en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO, resultando innecesario realizar la individualización de la sanción, en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENAL MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...


Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone a la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de la materia.

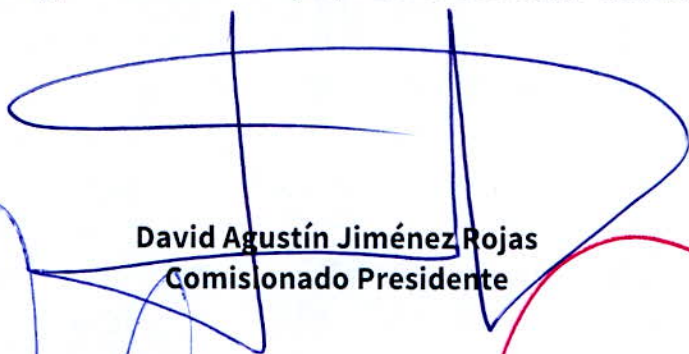
TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875



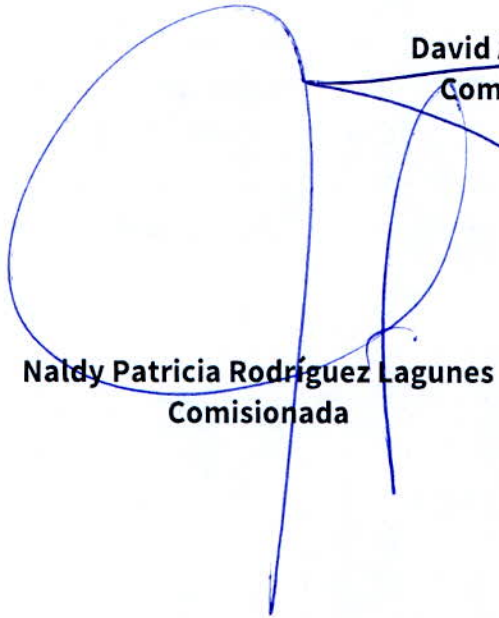
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



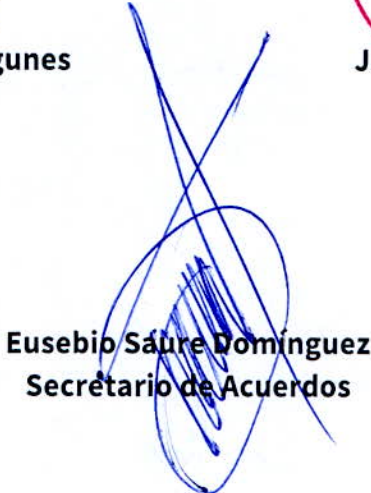
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1408/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1408/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de siete de julio de dos mil veintidós, determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el recurso de revisión IVAI-REV/1408/2023/I, derivado de la respuesta proporcionada en la comparecencia del recurso de revisión, misma que colma el derecho de acceso a la información, del hoy recurrente.

En primer término, la resolución impone al sujeto obligado un apercibimiento en su considerando QUINTO, por la falta de trámite a la solicitud de información, tal como se puede advertir del considerando referido que a la letra dice:

...

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión y que con dicha documentación subsanó el derecho de acceso a la información del recurrente, **lo cierto es que en un primer momento se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones para atender la solicitud de información en los plazos previstos en la norma, faltando con ello, lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO;** siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENALIZACIÓN QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

...

ÉNFASIS AÑADIDO.

En ese sentido, esta Ponencia considera improcedente la imposición de la sanción de mérito, pues el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia dispone:

...

Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

En ese sentido, si bien es cierto de manera primigenia no hubo respuesta a la solicitud en estudio, también lo es que, dicha circunstancia fue modificada, al comparecer en la sustanciación del presente recurso en fecha diecinueve de junio del año que transcurre, del cual se advierte que colmó el derecho de acceso a la información del recurrente, de lo que se colige que, en otro momento procesal la persona Titular de la Unidad de Transparencia si acreditó la búsqueda exhaustiva entre las áreas competentes en cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, es por ello que no se comparte la imposición de la sanción.

En consecuencia, al otorgar la respuesta a la solicitud de información primigenia durante la sustanciación del presente recurso de revisión, la conducta a la cual le imponen una sanción al sujeto obligado fue reparada, ya que la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva entre las áreas competentes, tal como se puede observar del análisis de las constancias que integran los autos del recurso.

En ese sentido, los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, **encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite**, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. **Recibir y tramitar**, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. **Realizar los trámites internos** necesarios para localizar y **entregar la información** pública requerida;

...

***énfasis es propio**

De la lectura a los artículos transcritos con antelación se advierte que, la obligación de realizar los trámites internos es de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, obligación que cumplió dentro de la comparecencia al recurso, de ahí que, no se comparta la imposición del APERCIBIMIENTO del asunto.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debieron considerar las actuaciones presentadas por la persona titular de la Unidad de Transparencia en comparecencia al presente recurso y tener por cumplido el deber que le imponen los artículos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia, ya que aportó las gestiones realizadas al interior de las áreas del sujeto obligado para dar cumplimiento a la solicitud que dio origen al recurso.

A mayor abundamiento, en la sesión de este Instituto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fue aprobada la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/4268/2022/I**, del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepetlán, en la cual el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información y, en comparecencia al recurso, otorgó respuesta parcial, a la parte recurrente, tal como se puede advertir de las consideraciones contenidas en la resolución y en la cual, la Ponencia I, no le impuso sanción alguna al sujeto obligado, por la omisión en que incurrió de manera primigenia en el acceso a la información.

Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de julio de dos mil veintitres.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1408/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS